

Estudios

La Corte Constitucional en la estructura del Estado

The Colombian Constitutional Court in the Structure of the State

Alexis Rodríguez Montenegro¹

Recepción: 23/05/2022 • Aprobación: 27/07/2022 • Publicación: 23/12/22

Para citar este artículo

Rodríguez Montenegro, A. (2022). La Corte Constitucional en la estructura del Estado. *Dos mil tres mil*, 24, 1-12. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/24355>



¹ Abogado especializado en derecho administrativo y con máster universitario en derecho constitucional de la Universidad de Castilla La Mancha, España. Correo electrónico: alexrodriguezmon@gmail.com

Resumen

La doctrina kelseniana fue la encargada de traer al mundo jurídico los tribunales constitucionales como órganos que no integraban ninguno de los poderes públicos, evento novedoso y extraño para la estructura del Estado; por lo tanto, los tribunales quedaron alejados de la influencia de los poderes y desde allí protegieron a la constitución. La creación de la Corte Constitucional en Colombia representó el compromiso del constituyente para que existiera un órgano que tuviera a su cargo amparar la constitución. A pesar de que la doctrina kelseniana influenció el ordenamiento colombiano, la Corte Constitucional terminó integrada al poder judicial debido a razones históricas, prácticas y polémicas.

Palabras claves

Estructura del Estado, Corte Constitucional, Constitución, Tribunal Constitucional, Poder Judicial.

Abstract

Kelsen's doctrine was the one to bring about into the legal world the concept of constitutional tribunals, as entities that were not part of any of the branches of political power within the State, and which moreover, embodied a new and alien concept in the structure of the latest. As a result, these tribunals remained isolated from the influence of political power and, from this stance, they shielded the Constitution. The creation of the Constitutional Court in Colombia entailed the commitment of the constituent power to the existence of an organ with the task of protecting the Constitution. In spite of the fact that Kelsen's doctrine had an influence on the Colombian legal framework, the Colombian Constitutional Court ended up as a part of the Colombian judiciary, due to historical, practical and polemic reasons.

Keywords

Structure of the State, Constitutional Court, Constitution, Constitutional Tribunal, Judiciary Power.

Introducción

La aparición de la Corte Constitucional significó un hito en la historia de Colombia, antes de su creación no existía institución que se le pareciera. Esta corporación de justicia fue encargada de realizar una de las misiones más loables e importantes en el Estado, proteger y velar por la supremacía constitucional.

La Asamblea Nacional Constituyente en 1991, como el poder originario, pudo haber dado la forma que quisiera al Estado y en especial a las nuevas entidades que allí se fundaron, como poder primario su capacidad de creación pudo ser ilimitada.

El surgimiento de la Corte Constitucional, sin lugar a equívoco, pudo modificar la estructura del Estado, a nivel doctrinal existían sólidas razones jurídicas para que la Corte Constitucional no hiciera parte del poder o rama judicial, sino que estuviera fuera de la influencia de cualquiera de las ramas del poder público, tal como fue concebido por Hans Kelsen (1928).

La Asamblea Nacional Constituyente, a pesar de recoger en gran medida los aportes de Hans Kelsen en materia constitucional, no se inclinó por ubicar a la Corte Constitucional en otro sector diferente al poder judicial, sin embargo, esta determinación no fue producto del azar, capricho o innovación del constituyente; tal decisión estuvo marcada por acontecimientos históricos de los cuales fue imposible desligarse, siendo más práctico continuar con la existente tendencia de situar a cada órgano en la parte que mejor correspondiera y mucho más cuando existía influencia norteamericana en materia de estructura del Estado.

A pesar de la zona en la cual quedó anclada la Corte Constitucional, contrariando la doctrina kelseniana, esto representó un gran acierto, más que una muestra de ignorancia; en la actualidad, insinuar dar otro lugar a la Corte podría ser nefasto para la justicia constitucional y la protección de la Carta política.

1. Doctrina kelseniana sobre la ubicación del tribunal constitucional

El jurista austriaco Hans Kelsen en su obra llamada *Garantía jurisdiccional de la Constitución*, ideó la creación de un tribunal que tuviera como misión proteger a la Constitución de los ataques de las leyes, de inmediato prescribió que tal tribunal no debía estar comprendido dentro de la estructura del poder judicial, sino más bien correspondía estar apartado de ese poder público. Tal formulación, a pesar de parecer sencilla, en realidad fue innovadora para su época, obligaba a que el Estado tuviera una nueva composición, arquitectura y apariencia diferente a la acostumbrada. “(...) Kelsen realizó uno de los aportes significativos para el derecho constitucional, conformar un tribunal de índole constitucional, propuesta que hasta ahora sigue siendo uno de los referentes más importantes para la estructura estatal” (Velasco, 2016, p. 56).

La fórmula de Kelsen tuvo acogida en varios ordenamientos jurídicos, producto de eso surgieron los primeros tribunales constitucionales en el siguiente orden: Austria en 1920, Checoslovaquia en 1920, España en 1931, Italia en 1948, Alemania en 1949 y Yugoslavia en 1963

(Monroy, 2004). Con posterioridad, los tribunales constitucionales se expandieron a diferentes latitudes alrededor del mundo y, por lo tanto, la doctrina kelseniana hizo lo mismo.

Más allá de la importancia que tiene erigir un tribunal constitucional encargado de proteger a la constitución de cualquier clase de transgresión, resulta muy curioso la ubicación otorgada por Kelsen a este nuevo órgano en la estructura del Estado. Por lógica silogística un tribunal debería hacer parte del poder judicial, pues allí se encuentran quienes administran justicia, pese a ello, vale la pena exponer el componente histórico que merodeó la época.

En Europa, durante mucho tiempo el juez fue considerado un colaborador del rey, en definitiva, jugó un papel desdichado durante el absolutismo, esto llevó a que en la realidad el poder judicial involucrara cierta estigmatización y desconfianza. Tras la aparición de los textos y la justicia constitucional, lo menos saludable fue haberles dado la potestad de interpretar y proteger la constitución.

Tales sucesos explican el motivo por el cual el jurista austriaco propuso un tribunal constitucional fuera del poder judicial, la facultad de interpretar la constitución no podía caer en manos de tribunales y juzgados ordinarios que no gozaban de aceptación social y eran vistos con suspicacia, “este modelo de control de constitucionalidad se sustenta principalmente en el peligro que conllevaba para la seguridad jurídica, el conceder a cada juez o tribunal, el poder de apreciar la constitucionalidad de las leyes (...)” (Albores, 2017, p. 45).

Por razones de tipo histórico, el tribunal constitucional concebido por Kelsen no pudo quedar inmerso dentro del poder judicial, de haber sido así, lo más probable es que la justicia constitucional fracasara al tratar de arraigarse en un sistema jurídico del que hubiera sido descalificada por sus destinatarios, tras esto, Kelsen no le quedaba alternativa distinta que situar al tribunal constitucional en un punto extraño frente a la clásica concepción dada por el sistema de división de poderes: “Lo más frecuente en la doctrina es admitir que este órgano se sitúa fuera y por encima de la tradicional división de poderes, ejerciendo así una función de supergarantía de la Constitución” (Cervantes, s.f., p. 377).

La aparición de los tribunales constitucionales indudablemente dio un aspecto distinto al Estado, y en los siguientes años se convertirían en los protagonistas de un nuevo orden y funcionamiento, a tal punto que “(...) en el diseño de la nueva arquitectura estatal prevalece la idea de que sus cimientos estructurales reposan en el funcionamiento de los tribunales constitucionales (...)” (Barrero, 2018, p. 26); gracias a ello se hicieron inescindibles e indispensables para la protección de la constitución.

2. Contexto colombiano y su relación con la posición de la Corte Constitucional

Las premisas de Kelsen, en su correspondiente periodo, pudieron ser tildadas de vanguardistas o agresivas frente al principio de separación de poderes y estructura del Estado, aun así, tuvo gran recepción en distintos ordenamientos y Colombia no se quedaría atrás, al punto

que la doctrina se acopló desde hace varias décadas y perdura al día de hoy; ingenuamente esta situación llevaría a suponer *a priori* que la doctrina sería íntegramente incorporada en el ordenamiento doméstico como lo hicieron algunos países de la región.

Chile, Ecuador, España, Guatemala, Perú y Portugal ubicaron su órgano constitucional fuera del poder judicial en sus respectivos ordenamientos (Marroquín, 2004), se infiere que, desde el punto de vista estructural, los postulados de Kelsen fueron bien aceptos en algunos países iberoamericanos.

En principio no existiría razón fuerte para que el constituyente colombiano se apartara hasta cierto punto de la doctrina instruida por Kelsen al momento de ser creada la Corte Constitucional en 1991. No obstante, otros acontecimientos ocurridos en el continente americano llevaron a que el modelo concentrado fuera recibido con unos ligeros cambios.

Para el constitucionalismo mundial la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en el célebre caso de Marbury contra Madison en 1803, marcó un punto de partida en el cual la supremacía de la constitución prevalecía sobre la ley y esta resultaba siendo inaplicada en caso de contrariar a la constitución.

Esta providencia terminó creando lo que actualmente se conoce como el control de constitucionalidad de las leyes, sin embargo, lo particular es que dotó a los jueces norteamericanos de un enorme poder: la facultad de inaplicar leyes. Es decir, de poner en tela de juicio los actos del órgano legislador, lo que constituyó un hito en el derecho, ya que de cierta forma era inconcebible que las decisiones del legislador exteriorizadas a través de la ley fueran cuestionadas del algún modo, además, terminó fortaleciendo al órgano judicial al dársele tan importante atribución que subsiste hoy en día.

El constitucionalismo norteamericano influyó primero que la doctrina kelseniana en Colombia, evidencia de esto son las figuras que existen en el ordenamiento interno tales como el sistema de frenos y contrapesos, presidencialismo, sistema difuso, supremacía constitucional, entre otros ejemplos propios del derecho estadounidense y que por cierto intervinieron ideológicamente en la arquitectura que el Estado colombiano tomaría. En efecto, Estados Unidos se convirtió en un modelo a seguir por varios países, el Estado norteamericano, al igual que sus homólogos latinos, en un espacio de tiempo contiguo había iniciado un proceso de independencia (García, 2004), estos motivos lo convirtieron en un ejemplo a emular en la región.

En el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos el sistema de frenos y contrapesos se convirtió en un principio de suma valía como forma de distribución del poder y oposición a los abusos de cualquiera de las ramas; asimismo, cada poder quedó lo suficientemente sólido no solo para funcionar sino para enfrentarse a otro poder, entonces, en la estructura norteamericana siempre estuvo previsto que el poder judicial fuera uno solo y no existiera ninguna otra clase de corte o tribunal al margen de su estructura. Hoy en día la Corte Suprema de Justicia, tribunales de apelación, tribunales de distrito y tribunales de jurisdicción especial, todos estos hacen parte del poder judicial.

El sistema de frenos y contrapesos fue crucial para los países latinoamericanos, es así que “en América Latina se siguió más fielmente que en Europa, la idea norteamericana del equilibrio entre poderes” (Piza, 1987, p. 67), esto sin mayor titubeo involucraba que el poder judicial fuera una sola unidad y que operara como contrapeso frente al ejecutivo y el legislador. Bajo la concepción estricta del sistema de frenos y contrapesos era impensable un tribunal fuera del poder judicial.

Conforme a lo visto queda claro que el Estado colombiano, en materia de estructura, en sus inicios se asemejó en cierta medida al estadounidense, por lo tanto, el poder judicial no estaría exceptuado de ello, además tras la independencia de España se organizó un régimen jurídico muy distinto al que tenía constituido la corona española.

Ciertamente Colombia fue ajena a la problemática europea y las complicaciones sociales no fueron las mismas. Mientras en el antiguo continente se luchaba contra los vestigios del absolutismo y la guerra, en Colombia se lidiaba con otra clase de conflictos; la desaprobación que provocaba el poder judicial en Europa, por lo menos en Colombia no aconteció y mucho menos se ponía en duda la dignidad del poder judicial. Resultado de todo esto el órgano judicial representaba confianza y seguridad, incluso para conservar la constitución.

En este orden de ideas, es preciso mencionar que la Constitución de 1886 fue estrictamente respetuosa del principio de separación de poderes y solo concibió al ejecutivo, legislativo y judicial; frente a este último señaló como atribuciones de su máximo representante, a saber la Corte Suprema de Justicia, decidir sobre la exequibilidad de actos legislativos objetados por el gobierno cuando fueran tildados de inconstitucionales, en otras palabras, esta disposición de la Constitución proveía la potestad a la Corte Suprema de proteger la Carta política vigente.

Tiempo después, a través del acto legislativo número 3 de 1910, fue introducida la *judicial review* o excepción de inconstitucionalidad y la acción pública de inconstitucionalidad en la constitución de aquel tiempo; por tal motivo, le fue otra vez encargado a la Corte Suprema de Justicia guardar la integridad de la constitución, decidiendo sobre la exequibilidad de actos legislativos objetados por el gobierno y demandas contra leyes o decretos presentados por cualquier ciudadano.

Los anteriores acontecimientos centraron en el máximo representante del poder judicial funciones que actualmente competen a la Corte Constitucional, por lo que prospectivamente en los siguientes años la protección de la constitución siguió la misma suerte de estar en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez integraba al poder judicial. Tal es el caso del acto legislativo número 1 de 1968 que reiteró que a la Corte Suprema de Justicia se le confiaba proteger de la integridad de la Constitución y de paso fueron ampliándose sus competencias en materia constitucional, por consiguiente, fue creada una Sala Constitucional al interior de la Corte, aunque las decisiones en tal materia eran tomadas en sala plena (Cifuentes, 1997).

Con el acto legislativo de 1968 fueron dadas facultades a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que conociera de las acusaciones hechas por inconstitucionalidad de los

decretos dictados por el gobierno, lo que significó que se trató de una función de protección de la constitución confiada a otro miembro del poder judicial.

A lo largo del siglo xx, la Corte Suprema de Justicia hizo las veces de defensor de la constitución, empero no siempre se hicieron agradables comentarios acerca de su desempeño, tal es el caso del jurista payanés Eustorgio Sarria que en 1952 sostenía que el modelo local era antitécnico y hacía proclive a la Corte a la politización (Cajas, 2020), mientras tanto Mendieta aseguraba que a mediados de los años cincuenta “la Corte Suprema de Justicia tardaba años y hasta décadas en pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley o norma con fuerza de ley, muchas veces el fallo fue inhibitorio (...)” (Mendieta, 2010, p. 73).

Este ligero recorrido histórico revela que antes de 1991 quien fungía como protector de la constitución era la Corte Suprema de Justicia, de hecho un órgano miembro del poder judicial, y tal práctica continuaría estando arraigada en los actos realizados por la Asamblea Nacional Constituyente, quien buscaba una solución a los aprietos por los que atravesaba el país en diferentes materias, entonces “consecuencia de la crisis constitucional en Colombia, se promulga una nueva Constitución Política en 1991, cuya aparición estaba precedida de una necesidad imperante de modernizar las instituciones políticas del país (...)” (Guerrero, 2016, p. 108).

En aras de pasar la página de la crisis y modernizar al Estado se pensó en la instauración de la Corte Constitucional, materializándose finalmente tal idea y ubicándola dentro del poder judicial. Sería muy superficial afirmar que la Corte Constitucional se encuentra dentro del poder judicial solo porque esa fue la voluntad del Constituyente en 1991, pero su proceso gestante no fue sencillo, debe ser advertido que durante una de las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente se desató una acalorada discusión respecto al establecimiento de la Corte Constitucional y directamente por el celo de la Corte Suprema de Justicia que se negaba a ceder su rol de protector de la constitución, como si esto no fuera suficiente, existía desconfianza de explícitos actores jurídicos y políticos que no veían con buenos ojos la creación de esta clase de tribunal (Villar, 1991).

Toda la cuestión sobre la Corte Constitucional desencadenó una profunda confrontación en la Asamblea Nacional Constituyente, varios miembros de la Asamblea consideraban que no era necesaria la creación de la Corte Constitucional, en razón a que la Corte Suprema de Justicia podía seguir cumpliendo con el control de constitucionalidad, así pues, existían temores que la nueva corte naciera con tintes políticos. Ahora bien, fue el gobierno de la época quien tuvo la iniciativa de plantear la creación del alto tribunal constitucional, tal postura la defendió con vehemencia, como quiera que consideraba crucial y necesaria una Corte especializada en materia constitucional (Torres, 1991).

La creación de la Corte Constitucional más allá de un golpe de suerte fue un salto al vacío a causa de los temores de entregar la interpretación y protección de la Constitución a un órgano que no existía, en aquellos días tan solo la idea de traerla al mundo jurídico causaba furor y temor; es posible que la Corte no hubiera existido en caso de haberse recomendado acomodarla fuera del poder judicial.

La experiencia vivida por la Corte Suprema de Justicia como protector de la constitución sirvió de referencia para que la nueva Corte Constitucional estuviera en el seno del poder judicial. Significaba este acontecimiento que preservar la constitución no era incompatible con integrar aquella rama del poder público, *a contrario sensu* dejarla fuera del poder judicial hubiera parecido más un engaño para disimular intenciones no tan claras. De este modo fue más prudente realizar un acto tradicionalista en cuanto a la ubicación de la Corte que una idea innovadora, por consiguiente “(...) la Asamblea Nacional Constituyente enriqueció la ya larga tradición colombiana de defensa judicial de la Constitución, mediante la creación de la Corte Constitucional (...)” (Cifuentes, 2002, párr. 5).

Una vez creada la Corte Constitucional fue estacionada dentro del poder judicial, dada la costumbre jurídica vista en Colombia. Era inconcebible que una gran corte quedara a un lado del poder judicial, como si esta rama del poder fuera bicéfala.

Las ideas generadas por Kelsen solo tuvieron impacto en el mundo jurídico tras la aparición de los primeros tribunales constitucionales, incluso se acogieron en Latinoamérica. Para el caso colombiano basta con observar que la jurisdicción constitucional se encuentra inspirada en mayor medida por la doctrina kelseniana, pero esa condición no fue razón de peso suficiente para posicionar a la Corte Constitucional fuera del poder judicial, no solo por los diferentes acontecimientos históricos prenombrados sino también porque la influencia kelseniana llevó más tiempo en permear los ordenamientos de Latinoamérica, “la experiencia europea se hace sentir a mediados de 1930 (...)” (García, 2004, p. 315).

Colombia siempre se ha caracterizado por ser respetuosa del principio de división o separación de poderes. Basta con observar las constituciones de 1886 y 1991 sobre esta materia, en todo caso, ello representó que en la praxis el Estado tuviera una división tripartita y cada órgano operara donde solía encajar mejor “(...) el constitucionalismo latinoamericano tenía la tarea de restaurar el principio clásico de división de poderes (...) que debía incluir controles recíprocos (...)” (Guerrero, 2016, p. 109), entonces dada la rigurosidad del principio, hubiera sido una afrenta instalar a la Corte Constitucional en otro espacio desigual al poder judicial.

En 1991 hubiera ameritado cierta complejidad convencer a la comunidad jurídica, académica y política de la Asamblea Nacional Constituyente, que la futura corte constitucional debería quedar fuera de las tres ramas del poder para ejercer funciones para nada discordantes con estar dentro del poder judicial. La simple idea de asentarla aisladamente de las ramas del poder tal vez hubiera parecido más un pretexto para politizar la Corte, afectar la estructura del Estado y desequilibrar las tres ramas del poder, sin perjuicio del andamiaje burocrático requerido para la iniciación de sus labores.

La Corte Constitucional ha sido reconocida por sus notables decisiones y posturas, el tiempo se ha encargado de demostrar que asentarla dentro del poder judicial no fue un error, no ha perdido autonomía e independencia, ha estado alejada a las presiones de todo tipo y sus resultados han sido exaltados. Actualmente si quiera insinuar extraerla del poder judicial sería un completo disparate.

No valdría la pena dar otra posición diferente a la que actualmente tiene la Corte Constitucional. Comprendería llegar al mismo fin, pero a través de otro camino, definitivamente terminaría cumpliendo las mismas funciones, pero con la excusa que habría que poner en marcha una formidable plataforma para que funcionara correctamente. En la realidad figuraría disponer de múltiples recursos que no serían de sencilla consecución; contrario a lo pensado, tal vez se pondría en riesgo la protección de la Constitución porque todo esto implicaría una gran reforma constitucional que en la práctica sería muy sensible a presiones políticas, podrían incluso presentarse cambios en sus funciones y sin descartar que la implementación de todo este nuevo aparato abarcaría un largo periodo de transición del que podría desprenderse una crisis, sin perjuicio de los obstáculos al momento de ser implementada.

En caso que en algún momento se considerara convertir a la Corte Constitucional en un órgano fuera de los tres poderes públicos, tendría que promoverse un acto de reforma de la Constitución, por ende, cambiaría la estructura del Estado, así mismo, tal novedad obligaría a que la Corte Constitucional tuviera su propio régimen legal donde se abordaran cuestiones como reglas de procedimiento, competencia, estructura interna, contratación, calidad de sus funcionarios, régimen disciplinario y penal, órganos de gobierno y administración, autonomía administrativa, presupuestaría y técnica, etc.; esto envolvería de forma inescindible una ardua actividad legislativa con un resultado incierto.

3. Conclusiones

Los tribunales constitucionales, debido a su surgimiento, adquirieron un protagonismo insospechado en todos los ordenamientos jurídicos. Se convirtieron en protectores de la norma más importante de todas y lucharon contra las hostilidades de la ley. Europa fue el epicentro donde emergieron estos tribunales y en los años posteriores América Latina haría lo mismo.

Kelsen ideó los tribunales constitucionales como órganos no miembros del poder judicial, ni de ningún otro poder del Estado, su idea implicó variar la estructura estatal, algo nuevo para el momento. El lugar ocupado por esta clase de tribunales fue en razón a que la judicatura en Europa se encontraba en descrédito porque durante el absolutismo fue considerada una aliada del rey; entonces si los tribunales constitucionales no se alejaban del poder judicial sufrirían la misma suerte y la justicia constitucional habría fracasado.

La doctrina de Kelsen también terminó tocando las puertas del ordenamiento jurídico colombiano pero su recepción fue años después, de manera previa el constitucionalismo norteamericano había logrado permear ligeramente al colombiano, esto llevó a que se acoplara rigurosamente el principio de división de poderes en el cual el poder judicial y sus órganos eran una sola unidad.

Antes de emerger la Corte Constitucional en 1991 era la Corte Suprema de Justicia quien se encargaba de proteger a la Constitución, esto engendró en la conciencia jurídica la idea que para proteger la Carta política no era necesario estar fuera de la rama judicial; evento que marcaría

los actos del Constituyente y más cuando al abordar la necesidad de crear una corte constitucional hubo gran rechazo de diferentes sectores que asumían que ello representaba un retroceso.

Fueron varios los tropiezos que se dieron al interior de la Asamblea Nacional Constituyente respecto a la creación de la Corte Constitucional. Ahora, si la idea generaba críticas, su ubicación fuera del poder judicial daría más de que hablar y hasta pudo haber truncado su aparición. Resultó siendo más práctico y sencillo dejar la Corte Constitucional dentro de la estructura del poder judicial y no como un órgano extra poder.

Hoy en día justificar un cambio de lugar de la Corte Constitucional como órgano excluido de cualquiera de los tres poderes del Estado no sería justificable. La Corte, en sus años de existencia, ha logrado demostrar que ha sido guardián de la actual Constitución tal como lo vaticinó el Constituyente.

Referencias

- Albores Castañón, A. A. (2017). *La transformación del sistema de justicia constitucional en México con motivo de la reforma constitucional de 2011* (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Nuevo León, San Nicolás de los Garza, México. Recuperado de <http://eprints.uanl.mx/13940/1/1080216488.pdf>
- Barrero Berardinelli, J. A. (2018). *Jurisprudencia constitucional: precedentes de la humanidad: casos y materiales*. Bogotá, Colombia: Legis.
- Cajas Sarria, M. A. (2020). El tribunal constitucional al que Colombia se adelantó 10 años. *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/historia-el-tribunal-constitucional-en-colombia-creado-en-1910-547338>
- Cervantes, L. (s.f.). Los tribunales constitucionales en el derecho comparado. Un estudio introductorio sobre sus antecedentes y situación jurídica actual. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 356-389. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12011.pdf>
- Cifuentes Muñoz, E. (1997). La justicia Constitucional en Colombia. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 67-87. Recuperado de <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/45558>
- Cifuentes Muñoz, E. (2002). La jurisdicción constitucional en Colombia. *Revista Ius Et Praxis*, 8(1), 283-317. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000100015
- Colombia. Acto Legislativo 3 de 1910. Reformatorio de la Constitución Nacional. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825559>
- Colombia. Acto Legislativo 1 de 1968. Por el cual se reforma la Constitución política de Colombia. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825156>
- Constitución política de Colombia. (1991). Bogotá, Colombia. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Constitución política de Colombia (1886). Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.funccionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>
- García Belaunde, D. (2004). Los tribunales constitucionales en América Latina. *Revista de Derecho Político*, (61), 309-321. <https://doi.org/10.5944/rdp.61.2004.8945>
- Guerrero García, D. A. (2016). La jurisdicción constitucional, entre los poderes del superpresidente y los desafíos de la democracia contemporánea. *Revista Diálogos de Saberes*, (45), 107-126. Recuperado de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/1079/835>

- Kelsen, H. (1928). *La garantía jurisdiccional de la constitución* (Tamayo y Salmorán, R. Trad). Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Mendieta González, D. (2010). La acción pública de inconstitucionalidad: a propósito de los 100 años de su vigencia en Colombia. *Vniversitas*, (120), 61-84. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a03.pdf>
- Marroquín Guerra, O. (2004). El magistrado constitucional. *Revista de Derecho*, 101-111. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5973511>
- Monroy Cabra, M. G. (2004). Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado Social de Derecho. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 15-39.
- Piza Rocafort, R. (1987). *Influencia de la constitución de los Estados Unidos en las constituciones de europa y de américa latina*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2025/5.pdf>
- Torres. E. (1991). Corte Constitucional divide a Constituyente. *El Tiempo*. Recuperado de <https://bit.ly/3FGuQZD>
- Velasco Cano, N. (2016). Derechos, Supremacía y Control Constitucional en los inicios del siglo XX. *Revista Criterio Libre Jurídico*, 14(1), 52-60. <https://doi.org/10.18041/1794-7200/criteriojuridico.2017.v14n1.1606>
- Villar Borda, L. (1991). El control jurisdiccional de la Constitución. *Estudios De Derecho*, 49 (117-8), 65-74. Recuperado de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332429>